

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.****SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., nueve de mayo de dos mil veintidós

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR JENNY PAOLA CÁCERES PÉREZ EN CONTRA DEL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE FAMILIA DE BOGOTÁ (Primera instancia) Rad. 11001-22-10-000-2022-00388-00.

Aprobado según Acta No. 060 del 9 de mayo de 2022

Decide la Sala lo conducente en relación con la acción de tutela instaurada por **JENNY PAOLA CÁCERES PÉREZ**, invocando la protección de sus derechos fundamentales “*al acceso a la justicia, debido proceso, mínimo vital, derecho a la defensa*”; presuntamente afectados por el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, en consecuencia, solicita se ordene a la autoridad accionada “*pagar de manera cumplida y sin interrupción*” la cuota alimentaria a favor de sus hijos.

Narra la accionante que el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, tiene a su cargo el proceso ejecutivo de alimentos, adelantado por ella en contra del padre de sus hijos; sin embargo, aduce que a la fecha el despacho no ha autorizado el pago de tres cuotas alimentarias; situación que es recurrente y por lo que ha debido acudir a la acción de tutela en anteriores oportunidades. Señala que esto pone en riesgo los derechos fundamentales de sus menores hijos y el sostenimiento del núcleo familiar.

Adicionalmente aduce que el despacho ha supeditado el pago de la cuota alimentaria a la actualización del crédito, pese a que esta actuación se adelantó por su apoderado el pasado 17 de marzo.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela se admitió en auto del 28 de abril de 2022, en el mismo se ordenó dar traslado al accionado, vincular a todos los intervinientes en la referida actuación y notificar a los señores Defensor de Familia y Delegado del Ministerio Público adscritos a esta Corporación.

La oficina de apoyo para los Juzgados de Ejecución de Familia, en atención a lo ordenado por el despacho accionado en auto del 29 de abril de 2022, remitió a este Tribunal copia íntegra del expediente del asunto objeto de queja. Se observa que en la misma providencia del pasado 29 de abril de 2020 el juzgado enjuiciado ordenó a la oficina de apoyo que *“mientras se surte el trámite propio de las liquidaciones de crédito que allegaron algunos integrantes de la parte actora, **continúe con la entrega de dineros a estos**, teniendo en cuenta para ello la información contenida en las comunicaciones (...) provenientes del Banco Agrario de Colombia”* (Se resalta).

También se halla en el dossier *“Comunicación de la Orden de Pago Depósitos judiciales”*, en la que se informa al Banco Agrario de Colombia *“**sírvase pagar según lo ordenado mediante providencia del 02/05/2022, el (los) depósito(s) judicial(es) constituido(s) en el proceso de la referencia a favor de (...) JENNY PAOLA CÁCERES PÉREZ**”* (Se resalta) y seguidamente se relacionan cinco depósitos por un valor total de \$2.448.713,11 constituidos en los meses de marzo y abril de 2022.

El Banco Agrario informó que, respecto del asunto, se encontró en sus registros 6 depósitos judiciales cancelados por conversión, 60 pagados en efectivo y 7 en estado pendiente de pago, de los cuales los últimos 5 figuran emitidos en el mes de marzo y abril de 2022.

Por su parte la Policía Nacional, en su calidad de empleador del ejecutado, señaló que ha procedido a efectuar los descuentos al demandado dentro del proceso ejecutivo de alimentos, a través de la nómina de personal activo, los cuales son dejados a disposición de la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado de Ejecución de Familia correspondiente.

CONSIDERACIONES

1. La Sala de Familia del Tribunal, es competente para conocer la acción de tutela instaurada por **JENNY PAOLA CÁCERES PÉREZ**, frente al Juzgado Primero de Ejecución de Familia de esta ciudad, atendiendo el criterio funcional consagrado en el numeral 5 del artículo 1° del Decreto 333 de 2021¹, por la naturaleza de los hechos a los cuales atribuye la presunta afectación de sus derechos fundamentales, relacionados con el incumplimiento de los deberes que rigen la actividad jurisdiccional, en el trámite ya referido.

2. Fundamento constitucional de la acción de tutela, es el artículo 86 de la Carta Política, conforme al cual toda persona está legitimada para reclamar ante los jueces, protección oportuna y eficaz a sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

3. El reclamo constitucional, atañe a la afectación del derecho fundamental al debido proceso y mínimo vital atribuible a la autoridad judicial, por incurrir, presuntamente, en la omisión de autorizar la entrega de títulos judiciales, dentro del proceso ejecutivo de alimentos que cursa en ese Juzgado y en el que la accionante funge como demandante.

3.1 Al respecto, se recuerda que el objetivo de la acción de tutela, como lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, *“es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos” (Corte Constitucional, Sentencia T-358 de 2014)*, pero puede ocurrir que en el trámite constitucional, la autoridad a la cual se atribuye la vulneración *ius fundamental*, despliegue acciones dirigidas a realizar aquello que se le reclama a través del amparo, y en ese caso, opera el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, como lo ha reiterado la jurisprudencia, al decir *“se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier*

¹ **“Artículo 1°** Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015... **5.** Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”.

intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado” (Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019).

3.2 Verificadas las garantías fundamentales involucradas en este caso, por razón de la omisión endilgada al juzgado accionado, se observa la carencia actual de objeto del amparo, bajo la teoría constitucional del hecho superado, comoquiera que, en el transcurso de la presente acción de tutela, el despacho demandado autorizó, a través de la oficina de apoyo judicial, la entrega de los títulos pendientes por pagar ante el Banco Agrario de Colombia, y aquella oficina procedió a comunicar la orden de pago ante la entidad bancaria; es decir, la promotora del amparo obtuvo, en últimas, lo que aspiraba a través del medio tuitivo y fue el acceso a los depósitos judiciales en comento.

3.3 Las acciones del funcionario judicial tornan inocua cualquier determinación del Juez constitucional, frente a lo reclamado en la acción de tutela, a la par, adoptó las determinaciones del caso, a fin de tomar correctivos frente a la mora judicial advertida a través de la presente acción.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión de Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por **JENNY PAOLA CÁCERES PÉREZ**, contra el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, por **carencia actual de objeto**.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto mediante oficio al accionado, y telegráficamente a los demás interesados.

TERCERO: En firme esta decisión, en cumplimiento de lo previsto en el inciso último del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991, se ordena remitir el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



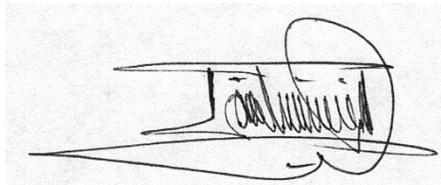
LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado